



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-31-008-2009-00394-00
Accionante: GUILLERMO QUIÑONES MENESES Agente Oficioso de JOSE
DANILO QUIÑONES YANDI
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto de sustanciación núm. 540

Aclara auto que abre incidente de desacato

Mediante auto interlocutorio núm. 1.043 de 25 de octubre de 2021, se abrió incidente de desacato en contra de Emssanar S.A.S., con base en el escrito presentado por la parte accionante sobre el incumplimiento del fallo de tutela núm. 333 de 22 de septiembre de 2009, argumentando que no se ha realizado la entrega de pañales Tena Slip Talla L, ni se ha suministrado el servicio de enfermería domiciliaria - cuidador (6 horas).

Posteriormente, Emssanar S.A.S. a través de correo electrónico de 29 de octubre del año en curso, solicitó aclaración del auto referido, en razón a que lo ordenado por el médico tratante, es el servicio de cuidador y no de enfermería domiciliaria.

Revisado el expediente, en efecto la orden hace referencia al servicio de cuidador por 6 horas, tal como se evidencia a continuación:

		Usuario que elabora: WALTER EDEL POLANCO OSORIO		Registro: RM00000				
		Fecha de Impresión: 2021-07-21		No.Habilitación IPS:760010668803				
		Fecha de Elaboración: 2021-07-21		Hora: 08:15				
		Servicio: ORDENES		Página: 1 de 1				
DATOS PERSONALES								
Tipo ID Cédula	Número	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Fecha Nac.	Edad
	1061788202	JOSE	DANILO	QUIÑONEZ	YANDI	M	1995-09-08	25 años 10 meses
Dirección		Barrio	Teléfonos		Ciudad de atención	Ciudad de visita	Alto riesgo	Zona
VEREDA DA LA JA		VEREDA LA LAJA	3217135919 - 3203614728		POPAYÁN Cauca	POPAYÁN Cauca	N	Urbana
Responsable:		Teléfonos		Entidad		Observaciones		
GUILLERMO (PAPÁ) - FABIAN (HERMANO)		3217135919 - 3203614728		EMSSANAR CUIDADO EN CASA CAUCA		SUBS:TOTAL		
DIAGNÓSTICOS DE BASE				DIAGNOSTICOS ASOCIADOS				
				G809 PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN				
				G404 OTRAS EPILEPSIAS Y SÍNDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS				
				Z431 ATENCION DE GASTROSTOMIA				
ORDENAMIENTOS								
Código	Nombre	Cant.	Duración del tratamiento	Justificación	Observación			
11533	CUIDADOR POR 6 HORAS	92	92 Dias	CODIGO MIPRES 115 CUIDADOR 6 HORAS DIARIA POR 3 MESES PARA AGOSTO SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021	DEPENDENCIA MOTORA USUARIO DE GASTROSTOMIA			

Walter E. Polanco Osorio
MÉDICO y CIRUJANO
C.C. 10.343.548
R.M. 3316/94



FIRMA: WALTER EDEL POLANCO OSORIO
P.W.: RM00000
Esta firma digital está bajo el DECRETO 2364 DE 2012

Así las cosas, para el presente trámite incidental, debe entenderse que lo ordenado por el médico tratante, es el servicio de cuidador por 6 horas y el suministro de pañales Tena Slip talla L.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio núm. 1.043 de 25 de octubre de 2021, en cuanto debe entenderse que el servicio ordenado por el médico tratante, es el de cuidador por 6 horas, y el suministro de pañales Tena Slip talla L.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante a los números de celular 320 361 4728 y 321 713 5919. A Emssanar S.A.S., al correo electrónico diegobernal@emssanar.org.co, tutelasvc@emssanar.org.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-31-008-2021-00107-00
Actor: HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1.081

Decide incidente Sanciona por incumplimiento

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el Señor HENRY PALTA CABRERA identificado con cédula de ciudadanía 76.304.341, actuando como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE, en contra de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, que resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud del señor ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE, vulnerados por la Nueva EPS, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera inmediata expida las autorizaciones para el servicio de homecare, en los términos en que fue ordenado por los médicos del Hospital San José, esto es, entre ellos, el servicio de enfermería en casa por 12 horas al día, en aras de que se haga efectivo el egreso del señor Enrique Alfonso Palta Solarte.

Asimismo, garantizar el tratamiento integral del señor ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE que le permita restablecer su estado de salud, en consecuencia, deberá autorizarle, garantizarle y asegurarle la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo en general que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa del COMA VIGIL y de los diagnósticos ABSCESO EXTRADURAL Y SUBDURAL- NO ESPECIFICADO; ATENCION DE TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA; HIDROCEFALO COMUNICANTE; SEPTICEMIA- NO ESPECIFICADO."

• ANTECEDENTES.

A través de memorial allegado al Despacho, señala el agente oficioso que cuenta con orden médica del profesional de salud y la IPS SYGMA, del servicio de enfermería por 12 horas, ya que, el diagnóstico del agenciado es COMA VIGIL, PORTADOR DE GATRONIMÍA, TRAQUEOSTOMÍA, MENINGITIS AGUDA COMPLICADA CON EMPIEMA SUBDURAL AGUDO POR K PNEUMONIAE SUBDURAL BILATERAL POSTRAUMÁTICO, FIBRILACIÓN AURICULAR PERMANENTE NO VASCULAR CONTROLADA CHADS2 VASC2 HASBLED 2 PUNTOS, MAL NUTRICIÓN CRÓNICA AGUDIZADA, ÚLCERA CRÓNICA DE LA PIEL O CLASIFICADA EN OTRA PARTE, se encuentra en un punto de complejidad y gravedad que no permite que el paciente esté sin el cuidado de un experto, sin embargo, afirma que, la NUEVA EPS se sigue negando a dar las autorizaciones para que la IPS SYGMA pueda prestar el servicio ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 1.036 de 22 de octubre de 2021, abrió incidente de desacato, ordenando las notificaciones de rigor, y concedió un término de dos días a la entidad accionada para que indicara si ha efectuado remisión del paciente, para ser atendido por los conceptos señalados en la historia clínica

Expediente: 19-001-33-31-008-2021-00107-00
Actor: HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

anexa, especialmente el servicio de enfermería por 12 horas.

- Informe presentado por la NUEVA EPS.

La Nueva EPS manifestó en su informe que el asunto del paciente ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE CC 10516270, fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, la que se encuentra realizando las validaciones en relación a la prestación efectiva del servicio de ENFERMERÍA EN CASA POR 12 HORAS AL DÍA, resaltando que la EPS está demostrando su voluntad para el acatamiento del fallo de tutela, pero que, para ello se requiere adelantar un trámite administrativo, y que una vez cuente con el concepto actualizado, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Asimismo, afirmó que el despacho al no dar traslado del escrito incidental en el requerimiento previo al desacato vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa de la Nueva EPS, argumentando que es necesario requerir al accionado previo a iniciar el incidente de desacato para que ejerza sus derechos, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado.

- La IPS no presentó el informe requerido.
- CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Expediente: 19-001-33-31-008-2021-00107-00
Actor: HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

revocarse la sanción (...)”.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo a esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"⁴

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia 4 Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

⁴ Sentencia T-171 de 2009

Expediente: 19-001-33-31-008-2021-00107-00
Actor: HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distintay sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Bajo el anterior criterio, procede el Despacho a estudiar los documentos que obran en el archivo de incidente de desacato, para verificar: (i) la garantía de los derechos fundamentales que, según la Nueva EPS le fueron vulnerados, así como (ii) el cumplimiento del fallo de tutela.

Para ello, se precisa que la jurisprudencia con la que la Nueva EPS soporta su solicitud de nulidad, debe ser interpretada de manera integral, que lo que en suma dice, es que se debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato y darle la oportunidad para que informe las razones de su incumplimiento, oportunidad en la que podrá alegar dificultad grave, en el evento en que le sea *“absolutamente imposible”* su cumplimiento, y que, la manera de vincular al trámite incidental al funcionario renuente, es comunicándole que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que informe sobre el cumplimiento de la orden judicial, y que, en caso de que el funcionario directamente obligado no ha cumplido su decisión dentro de las 48 horas que otorga la Ley, el Juez se dirigirá al superior para que lo obligue a cumplir el fallo de tutela.

Así pues, no encuentra este Despacho sustento normativo o jurisprudencial que lo obligue a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato a la entidad accionada, toda vez que, lo que señala la regulación sobre la materia, es que se debe iniciar un trámite incidental ante el incumplimiento de la sentencia de tutela, y notificar a la entidad accionada, para que esta a su vez ejerza su derecho de defensa y contradicción, derechos que se han garantizado por el Juzgado, como puede observarse a continuación, al remitir el incidente con sus anexos y el auto de apertura de incidente, en el que se corrió traslado del asunto al obligado de cumplir la orden judicial, y a su superior jerárquico:

NOTIFICACION APERTURA INCIDENTE DESACATO 2021-00107

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Vie 22/10/2021 3:04 PM

Para: paltaalexander666@gmail.com <paltaalexander666@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gonzalez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; sigmaips@hotmail.com <sigmaips@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

01SolicitudAnexos.pdf; 02AutoAbreincidente21oct21.pdf

Señores
NUEVA EPS

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito notificarle la providencia 1036 del 22 octubre de 2021, por medio del cual se da apertura a trámite incidental de desacato en el proceso de radicado 2021-00107 y ordena notificarlo, se solicita de manera respetuosa y urgente dar respuesta a dicho requerimiento.

Para lo anterior se adjunta a este correo en formato PDF providencia mencionada, escrito de desacato quedando surtida la notificación de ley.

Atentamente

Rodelfy Andres Luligo Conejo
Citador

De manera que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, deduciéndose de tal petición, el ánimo de dilatar este trámite constitucional, en el cual están de por medio derechos fundamentales del agenciado.

Expediente: 19-001-33-31-008-2021-00107-00
Actor: HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

Ahora bien, se tiene que la orden que debe cumplir la entidad accionada, es: expedir las autorizaciones para el servicio homecare en los términos ordenados por el médico tratante, entre ellos el servicio de enfermería en casa por 12 horas al día, así como garantizar el tratamiento integral del señor ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE, autorizando, garantizando y asegurando la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y lo que sea necesario para el tratamiento integral que dispongan los médicos tratantes para atender las patologías o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa del COMA VIGIL y de los diagnósticos ABSCESO EXTRADURAL Y SUBDURAL- NO ESPECIFICADO; ATENCION DE TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA; HIDROCEFALO COMUNICANTE; SEPTICEMIA- NO ESPECIFICADO.

Pese a ello, la Nueva EPS al presentar su informe, no alegó dificultad grave, pues solamente informó que dio traslado del asunto al área técnica, y sin indicar una fecha estimada, dijo que cuando obtuviera respuesta informaría sobre los servicios ordenados por el médico tratante al agenciado.

Así las cosas, el Despacho además de no encontrar acreditado el cumplimiento de la orden judicial, evidencia negligencia por parte de la Nueva EPS, por cuanto en el auto que abrió el incidente de desacato, se advirtió que en menos de un mes el agente oficioso a quien debe brindársele especial protección constitucional, se ha visto obligado a acudir a la figura del incidente de desacato para procurar el cumplimiento de la orden judicial, llamado que, tras haber transcurrido más de 7 días hábiles, no fue suficiente para que la entidad procurara el cumplimiento del fallo.

En tal virtud, resulta injustificable el incumplimiento al cual ha sido sometido el señor ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE para cubrir sus necesidades médicas, por parte de la NUEVA EPS, si se tiene en cuenta que la sentencia data del 22 de junio de 2021, que es una persona que constantemente y de manera periódica va a requerir el servicio por el que se dio inicio a este trámite debido a las complejidades que padece, y que ya en anterior incidente de desacato se había puesto en conocimiento de la Nueva EPS tanto la historia clínica del Sr. Palta, como las órdenes médicas impartidas.

En ese orden, son apenas entendibles tales premisas en tanto son instituciones que ejecutan recursos y funciones públicas y, el no observar con calidad, de fondo, sin negligencia, bajo el principio de la buena fe exenta de culpa para llevar un trámite de estos a buen término, faltan ostensiblemente a los principios que rigen la actividad pública, si se entiende que todas las entidades públicas integran como un todo el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior y puntualizando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento de la orden judicial impartida al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS como funcionario a cargo de cumplir la sentencia de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, imponiéndole arresto de dos (2) días y una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asimismo, se ordenará a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, en calidad de superior jerárquica del sancionado, para que lo obligue a gestionar y garantizar el servicio de enfermería 12 horas, ordenado por el médico tratante, en el término inmediato.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la declaración de nulidad solicitada por la entidad accionada.

SEGUNDO: Imponer al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS como funcionario a cargo de cumplir la sentencia de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, dos (2) días de arresto y una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-31-008-2021-00107-00
Actor: HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
Demandado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

TERCERO: Ordenar a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, en calidad de superior jerárquica del sancionado, que lo obligue a gestionar y garantizar el servicio de enfermería 12 horas, ordenado por el médico tratante, en el término inmediato.

La señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, deberá acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la orden judicial.

CUARTO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO: Notificar a las entidades accionadas por el medio más expedito, a los correos electrónicos paltaalexander666@gmail.com, a la Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co y a la IPS sigmaips@hotmail.com

SEXTO: Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO